



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 001 2018 00203 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSA EUGENIA SUAREZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutante, contra el AUTO del 19 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.¹

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), con el fin de que se libere mandamiento de pago respecto de la suma reconocida en el acta de liquidación bilateral², suscrita el 3 de junio de 2013 entre la mencionada universidad y la señora Rosa Eugenia Suárez Castillo dentro de la orden de prestación de servicios No. 437 de 2011³, por valor de \$4.375.000.

De igual manera, solicita le sea cancelado el valor de \$6.589.718,30 por concepto de intereses moratorios liquidados del 4 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2018, así como los intereses moratorios causados a partir del 1 de junio, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y las respectivas costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia que profiera el despacho.

¹ Fols. 76-79 C. primera instancia.

² Fols 67-71 C. primera instancia

³ Fols 31-34 Ibidem.

Efectuado el reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio⁴, que mediante auto del 19 de noviembre de 2018⁵, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, indicando que el título ejecutivo que se pretende hacer valer carece de uno de sus requisitos sustanciales, concretamente el de exigibilidad consagrado en el artículo 422 C.G.P., pues en el mismo se estableció que los pagos estarían sujetos a los desembolsos que realizara el Instituto de Desarrollo del Meta y, además que el último pago estaba sujeto a la liquidación del convenio interadministrativo No. 235 de 2010.

De igual manera, sostuvo el *a quo* que en el acta de liquidación bilateral se indicó que el saldo a favor del contratista se pagaría una vez el Instituto de Desarrollo del Meta realizara el respectivo desembolso, lo cual fue aceptado por la ejecutante y para que la obligación allí contenida se hiciera exigible se debían cumplir tales condiciones, sin embargo, no se demostró que el desembolso de los dineros a favor de la universidad se hayan efectuado, ni se allegó prueba de la liquidación del contrato interadministrativo.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁶, alegando la disponibilidad de los recursos que amparan el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, así mismo expresó que es inválida toda vez que su ejecución genera enriquecimiento sin causa a la UDEC y además indicó que la misma debe entenderse por no escrita atendiendo a que su cumplimiento se puede extender de forma indefinida en el tiempo.

Seguidamente, mediante auto del 15 de enero de 2019⁷ el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3° y 244 numeral 3° del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó librar mandamiento de pago.

⁴ Fols 73 Ib.

⁵ Fols 76-79 Ib.

⁶ Fols 80-86 Ib.

⁷ Fol. 88 Ib.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este caso, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a determinar si a la fecha es exigible el título ejecutivo presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo está sujeto a condiciones que no fueron acreditadas.

III. Tesis:

La respuesta a tal problema gira en torno a confirmar la decisión objeto de apelación, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en favor de la señora ROSA EUGENIA SUAREZ CASTILLO, consagra para su cumplimiento una condición, contenida en el inciso tercero del acta de liquidación bilateral, consistente en que los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta, no obstante, dicha condición no fue acreditada por la ejecutante, por ende, el título no resulta exigible en este momento, aunado a que el proceso ejecutivo no es la vía procedente para invalidar tal condición.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar ha de indicarse que conforme el inciso primero del artículo 328 del CGP la sala procederá a resolver el recurso de apelación con los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, sin embargo, frente a las peticiones de invalidez de la cláusula por enriquecimiento sin justa causa y la correspondiente a que se tenga como no escrita, ha de decirse que la sala no se pronunciará de fondo en esta instancia, atendiendo a que las mismas son propias de una acción distinta al proceso ejecutivo que nos ocupa en este caso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.CA, indica que *"...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..."*. (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Conforme lo anterior, no cabe duda que el título ejecutivo en este caso es el acta de liquidación bilateral⁸, celebrada entre la Universidad de Cundinamarca y la señora Rosa Eugenia Suarez, la cual resulta ajustada a los requisitos formales conforme lo indican los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP; no obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para que un documento preste mérito ejecutivo también deberá contener requisitos de fondo encaminados a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado⁹ se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente a dichos requisitos de la siguiente manera:

"expresa cuando esta se constate "sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones". Siendo ello así, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Aparte, la obligación es clara, "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido"¹⁰. Y es exigible, "cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"¹¹.

Una vez revisado el expediente, observa la sala que en la orden de prestación de servicios tanto contratante como contratista establecieron en los parágrafos de la cláusula tercera:

"PARÁGRAFO PRIMERO: los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM).

PARÁGRAFO SEGUNDO: el último pago está sujeto a la liquidación del convenio específico número 235 de 2010, sin este requisito no se efectuará el pago del último mes."

De igual manera, en el acta de liquidación bilateral, que constituye un verdadero negocio jurídico entre las partes, se reiteró únicamente la condición dispuesta en el párrafo primero, así:

"PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de prestación de servicios N° 437 de 2011 suscrito el 15 de abril de 2011 entre LA UNIVERSIDAD y el CONTRATISTA.

SEGUNDO: de conformidad con el balance final del contrato, reconocer a favor del CONTRATISTA el pago de la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.375.000) correspondientes al saldo pendiente por pagar.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No. 235 de 2010, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso.

TERCERO: declararse a paz y salvo por todo concepto derivado de a la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 437 de 2011.

⁸ Fols 67-71 Ib.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de julio de 2018. MP. Jaime Enrique Ramírez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). Dte. Ammon Agri S.A.S

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149

CUARTO: Teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento."

De lo anterior, en el ordinal "TERCERO" del acta de liquidación bilateral, da cuenta la sala, que la obligación en este caso fue sometida a una condición – pues se indica que los pagos están sujetos a los desembolsos que realice el I.D.M - por ende, el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, dicha condición no se encuentra acreditada, por lo tanto, el título ejecutivo que pretende hacer valer en este caso, a todas luces carece de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el *a quo* en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto del mismo a falta de la acreditación del requisito de exigibilidad en cuanto el cumplimiento está sometido a una condición.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹² ha expresado que:

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición".

Si bien es cierto, en el caso en cita cumplía con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que la misma SÍ está sometida no a un plazo sino a una condición la cual no se encontró acreditada dentro del proceso con prueba sumaria, ni tampoco las partes aducen en ningún momento que la misma se haya cumplido en el tiempo que ha transcurrido después de la firma de la liquidación bilateral.

En consecuencia, la sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio el 19 de noviembre de 2018, en la que negó librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

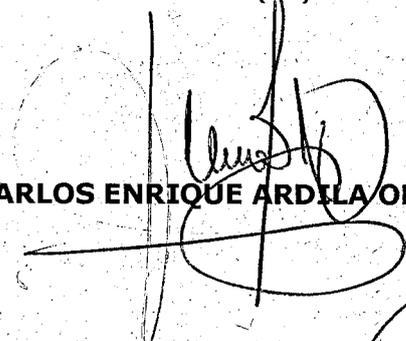
¹²Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 11 de octubre de 2006. Rad. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Dte. Construca s.a

RESUELVE

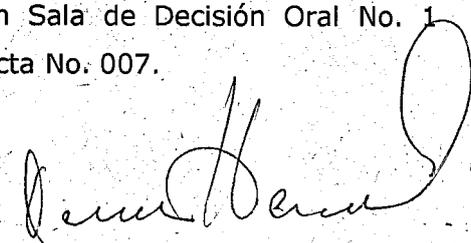
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 19 de noviembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el catorce (14) de febrero de 2019, según Acta No. 007.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ